

Capítulo

Instrumentos para verificar
el respeto, garantía y realización
de los derechos humanos de los reclusos

3

3.1. COMITÉS DE DERECHOS HUMANOS DE PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD

La Defensoría del Pueblo diseñó y puso en funcionamiento tal mecanismo de participación y protección de los derechos de las personas privadas de libertad en 1994. Lo hizo con fundamento en el principio de la democracia participativa y en las facultades derivadas del ejercicio, entre otros, de los derechos fundamentales a la libertad de reunión, a la libertad de expresión, a la presentación de peticiones (ya explicados en el capítulo 2) y del derecho a la defensa de los derechos humanos. Este último es la atribución que tiene toda persona de realizar acciones cuyo propósito sea proteger la dignidad del ser humano, prevenir amenazas o hacer cesar actos contra la integridad, inviolabilidad, intimidad o autonomía de cualquier individuo, y ayudar a superar condiciones que faciliten o favorezcan la discriminación, la segregación o la violencia. El ejercicio de esta atribución lleva implícito el derecho a enseñar los conceptos básicos de derechos humanos, a explicar el concepto de dignidad humana, a instruir sobre los mecanismos de protección de los derechos humanos y, en general, a difundir la Constitución política.

Posteriormente, el artículo 83 del acuerdo 011 de 1995 del Inpec estipuló que en cada establecimiento carcelario se conformarían los siguientes comités de internos: trabajo, estudio y enseñanza, deportes, de recreación y cultura, salud, asistencia espiritual y derechos humanos. Estos, a diferencia de los comités de derechos humanos impulsados por la Defensoría del Pueblo, no los integran personas que elijan autónomamente los reclusos: sus miembros son seleccionados por la junta de evaluación de trabajo, estudio y enseñanza, entre los internos que hayan sido calificados con al menos buena conducta durante los seis meses anteriores a su escogencia.

Los comités son instrumentos de participación de los internos que, en asocio con los órganos de control del Estado, ayudan a divulgar y promover el ejercicio de los derechos humanos y a prevenir su vulneración o amenaza en los establecimientos carcelarios del país. Para ello, pueden formular a las autoridades carcelarias y penitenciarias propuestas y sugerencias sobre la materia. Su principal misión es atender con diligencia, eficacia y prontitud las diferentes situaciones que afecten los derechos humanos en los centros de reclusión y concertar soluciones expeditas para su superación. Los comités no tienen funciones judiciales ni disciplinarias o de coadministración de los centros carcelarios. Sus gestiones deben considerarse como recomendaciones o peticiones.

Estos comités se deben caracterizar por ser respetuosos, democráticos, representativos y pluralistas. Respetuosos, porque su trato y comunicación con los internos y con las autoridades penitenciarias deben ser corteses y sin expresiones de violencia o de insulto. Democráticos, porque en la postulación y elección de sus miembros pueden participar todos los reclusos sin discriminación alguna por motivos tales como color de piel, religión, orientación sexual, condición social o creencias políticas. Representativos, porque no deben buscar un interés personal sino el bien común para la población reclusa. Pluralistas, porque no sólo deben aceptar y respetar la condición particular de cada individuo, sino porque están comprometidos también a apoyar la creación de condiciones adecuadas para que las personas puedan ejercer el derecho a ser o pensar de manera distinta.

3.1.1. FUNCIONES DE LOS COMITÉS

Los comités de derechos humanos deben diseñar, ejecutar y coordinar programas y planes de trabajo orientados a buscar el respeto de los derechos fundamentales en los centros de reclusión y a lograr tanto la plena vigencia de los tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos, como la aplicación de las *Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos*, del *Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión* y, en general, de todas las normas vigentes que sean aplicables a cárceles y penitenciarías.

En particular, compete a los comités de derechos humanos:

- a. Velar por el respeto debido a la dignidad humana de los internos y ayudar a garantizar el ejercicio pleno de sus derechos, mediante actividades de educación y capacitación de la población carcelaria.
- b. Impulsar campañas de información acerca de la realidad y de las necesidades de la población reclusa con el fin de sensibilizar a la sociedad frente a la problemática carcelaria del país, de tal forma que se despierte un interés colectivo por la búsqueda de soluciones para las múltiples carencias que afectan a ese grupo vulnerable.
- c. Crear y fortalecer instrumentos de diálogo y concertación entre las instituciones pertinentes y los internos, con el propósito de prevenir y superar las acciones y omisiones que violan los derechos fundamentales de estos últimos.

3.1.2. ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS COMITÉS

Los comités de derechos humanos deben estar integrados por dos representantes de cada uno de los patios o torres existentes en la respectiva prisión. Las personas recluidas en esos lugares eligen a sus representantes mediante un proceso de votación secreta. Los elegidos son quienes obtengan las dos mayores votaciones. Cualquier recluso, ya sea sindicado o condenado, puede formar parte del comité de derechos humanos. Sin embargo, es necesario señalar que el aspirante a ser miembro de ese comité debe haber observado buena conducta y no tener registradas sanciones disciplinarias durante los dos años anteriores a la elección.

Los comités se deben reunir de manera periódica y frecuente y, cuando menos, dos veces por mes. A las sesiones pueden asistir todas las personas elegidas. De hecho, es deseable que estén presentes todas ellas pues no existe distinción entre principales y suplentes. Todos los elegidos son voceros autorizados de sus representados.

Es ideal que en cada centro de reclusión exista sólo un comité de derechos humanos impulsado por la Defensoría. Sin embargo, algunas veces ello resulta imposible, especialmente por razones de seguridad. Algunos centros de reclusión alojan internos que no pueden salir de su torre o patio y, por tanto, no deben ser trasladados hasta el sitio acordado para las reuniones habituales del comité. Cuando ello ocurre, es imperativo crear mecanismos apropiados para asegurar, por un lado, que no haya grupos de internos sin vocería eficaz y, por otro, que las peticiones o inquietudes de todos los reclusos en establecimientos donde se presenta la situación descrita tengan debida atención por parte de los respectivos comités.

3.1.3. EL PAPEL DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO EN EL FUNCIONAMIENTO DE LOS COMITÉS

La Defensoría comenzó a organizar estos comités con el objetivo de dotar a las personas privadas de la libertad de un instrumento permanente de participación que les permitiera definir y concertar, de manera ordenada, mecanismos y acciones idóneos para prevenir o superar las violaciones a los derechos humanos de que pudiesen ser víctimas. Posteriormente, la ley 888 de 2004 ordenó a la Defensoría del Pueblo diseñar de forma coordinada con los demás miembros del Consejo Superior de Política Criminal y Penitenciaria programas de divulgación y promoción de los derechos humanos tanto para los internos como para el personal de custodia y administrativo en todas las cárceles del país.

La Defensoría impulsa permanentemente la formación y renovación de los mencionados comités. Durante estas dos etapas coordina y supervisa el proceso de elección de los representantes de los internos que integrarán el comité. Una vez que inician sus funciones, los apoya y capacita con el fin de que puedan actuar como¹:

- a. Mecanismo pedagógico eficaz para promover, divulgar e instruir sobre el ejercicio de los derechos humanos. La Defensoría busca alcanzar este objetivo mediante el programa denominado *Promoción y protección de los derechos humanos en establecimientos carcelarios de Colombia*. Este programa busca generar procesos de aprendizaje que se traduzcan en conocimientos y destrezas apropiadas para habilitar a la población reclusa, de manera individual y colectiva, como actora en los procesos decisorios referidos a la realización de sus derechos fundamentales.
- b. Órgano de observación de condiciones desfavorables de reclusión y, en general, de anomalías o arbitrariedades que eventualmente se produzcan a su alrededor. En este caso, el comité actúa como instrumento de información, diálogo y concertación con las autoridades penitenciarias y con los órganos de control para ponerlos al tanto de aquellas situaciones problemáticas que no hayan sido resueltas por las autoridades

¹ Véase Defensoría del Pueblo, Memorando DPCP-No. 004/2003.

des. Las tareas del comité se proyectan, entonces, como medio de prevención de violaciones a los derechos humanos de la población reclusa.

3.1.4. EL DEBER DE FACILITAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS COMITÉS

El fundamento último para la organización y funcionamiento de los comités de derechos humanos de personas privadas de la libertad se encuentra en la Constitución política, cuyo artículo 5º ordena al Estado reconocer «sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona». Consecuentemente, las autoridades penitenciarias no pueden obstaculizar la creación y normal desenvolvimiento de esos comités, ni pretender reglamentar su organización interna. Sólo pueden verificar que ellos operen bajo las exigencias de disciplina aplicadas de manera usual en el establecimiento penitenciario. Al respecto, la sentencia T-219 de 1993 indicó de manera muy precisa que:

- a. Las autoridades penitenciarias no tienen facultad para señalar de manera discrecional los requisitos que debe cumplir un interno con el fin de poder participar en los comités de derechos humanos organizados por los mismos reclusos.
- b. Los directores de los establecimientos carcelarios no tienen autorización legal para prohibir la existencia y funcionamiento de los comités de derechos humanos, cuando ellos no atenten contra los derechos ajenos o contra la disciplina y la convivencia que deben existir dentro de dichos establecimientos.
- c. Los directores de los establecimientos penitenciarios no están facultados para impedirles a los reclusos la expresión de sus opiniones y pensamientos.

Las autoridades penitenciarias están obligadas por mandato constitucional a contribuir a la realización efectiva de los derechos humanos². Por tanto, dado que la organización y funcionamiento de los mencionados comités constituye una clara expresión del ejercicio de derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad, el Inpec y los directivos de los centros de reclusión no sólo se deben abstener de impedir sus labores legítimas. También se encuentran en la obligación de posibilitar su operación y de proporcionar los medios requeridos para el cumplimiento de las actividades propias de ese tipo de organización de los internos.

3.1.5 ACTIVIDADES DE LOS COMITÉS

Los miembros de los citados comités gozan de la facultad para desarrollar todas las acciones inherentes al ejercicio de los derechos fundamentales. En este contexto pueden realizar, entre otras, las siguientes actividades:

2 Véase Corte Constitucional, Sentencia T - 596 de 1992.

- a. Diseñar, implementar y evaluar actividades teóricas y prácticas de enseñanza sobre los derechos humanos y los mecanismos nacionales e internacionales disponibles para su protección.
- b. Apoyar a la Defensoría del Pueblo, mediante el suministro de información, en la preparación de diagnósticos sobre el estado de los derechos humanos y las condiciones de vida de los internos en el centro de reclusión.
- c. Diseñar y proponer planes de acción orientados a solucionar los problemas detectados en los diagnósticos pertinentes y, especialmente, a asegurar y mejorar el respeto de los derechos humanos para todas las personas vinculadas al centro de reclusión.
- d. Interponer, de acuerdo con los términos definidos por la ley, cualesquiera de los mecanismos de protección de los derechos humanos reconocidos en la Constitución, de manera particular, la acción de tutela, la acción popular, la acción de grupo y el habeas corpus.
- e. Informar y actualizar a la población reclusa sobre legislación y jurisprudencia nacional e internacional en materia de derechos humanos.
- f. Mantener comunicaciones permanentes e independientes con Defensoría del Pueblo, Procuraduría General de la Nación, Personería, organizaciones no gubernamentales, iglesias y, en general, con cualquier entidad pública o asociación privada de la cual puedan recibir asesoría o apoyo técnico o material para el cumplimiento de sus actividades.
- g. Presentar peticiones a las autoridades sobre asuntos de interés general o particular.

Debe tenerse presente que el legítimo ejercicio de los derechos por parte de las personas reclusas en establecimientos penitenciarios o por parte de los miembros de los comités que las representan, no puede ser motivo de intimidaciones, represalias o sanciones. La circunstancia de pertenecer a los comités de derechos humanos que apoya la Defensoría del Pueblo tampoco debe ser causa de sospechas, represalias o señalamientos por parte de las autoridades penitenciarias. En consecuencia, el cumplimiento normal y pacífico de las labores encomendadas a los miembros de los citados comités, no puede dar lugar a la configuración de posibles faltas disciplinarias y a la aplicación de sanciones o traslados.

3.2. VISITAS INSPECTIVAS

3.2.1. NATURALEZA Y FUNDAMENTO DE LAS VISITAS

La visita inspectiva es un conjunto de procedimientos operativos y analíticos diseñados y organizados desde una perspectiva de derechos humanos, que se aplica para examinar técnicamente las condiciones físicas y el funcionamiento de un determinado establecimiento de reclusión con los propósitos, por un lado, de establecer su grado de adecuación a los estándares mínimos de calidad de vida identificados como necesarios para garantizar el respeto de la dignidad de las personas privadas de libertad y el cumplimiento de los fines de la pena y, por otro, de identificar las recomendaciones que se deben hacer a las autoridades competentes

para lograr que en el respectivo establecimiento se observen de manera idónea esos estándares. Los procedimientos son operativos cuando se emplean instrumentos y actividades de observación y recolección de información. Son analíticos cuando las informaciones recolectadas se someten de manera sistemática a un proceso de cotejo con las normas y parámetros que, de acuerdo con la doctrina y jurisprudencia nacional e internacional, es indispensable garantizar para asegurar el pleno respeto de los derechos humanos dentro de las prisiones. Esta valoración permite dictaminar si en el establecimiento de reclusión visitado se respetan los principios fundamentales del Estado social de derecho.

El marco jurídico general que fundamenta la práctica de visitas inspectivas a establecimientos carcelarios y penitenciarios por parte de la Defensoría del Pueblo se encuentra en el artículo 282 de la Constitución política y en los artículos 1º y 9º de la ley 24 de 1992. Estas disposiciones asignan a la Defensoría el mandato de velar por la promoción, el ejercicio y la divulgación de los derechos humanos y, particularmente, de vigilar y defender la realización de tales derechos cuando se trata de grupos sociales en condiciones de especial vulnerabilidad. El alcance de este mandato se analizó atrás (véase 1.1. y 1.2.).

El marco jurídico específico se halla en el artículo 26, ordinal 3º, de la citada ley 24, y en el artículo 169 de la ley 65 de 1993 (Código penitenciario y carcelario). El artículo 26 dispone que corresponde a la Defensoría del Pueblo proteger los derechos humanos de manera especial, entre otras instituciones, en los establecimientos carcelarios «a fin de que los internos o retenidos sean tratados con el respeto debido a su dignidad, no sean sometidos a tratos crueles, degradantes e inhumanos y tengan oportuna asistencia jurídica, médica y hospitalaria». La reglamentación del ejercicio de esta disposición también se explicó más atrás (véase 1.4.3.). El artículo 169 del Código penitenciario y carcelario dispone, a su vez, que la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación, así como los fiscales y los personeros, organizarán visitas para «constatar el estado general de los centros de reclusión y de manera especial, verificar el tratamiento dado a los internos, situaciones jurídicas especiales, control de las fugas ocurridas o fenómenos de desaparición o de trato cruel, inhumano o degradante»

La práctica de visitas inspectivas a centros de reclusión también encuentra fundamento en disposiciones de carácter internacional. Las normas pertinentes indican que los establecimientos carcelarios deben estar abiertos al escrutinio de autoridades expertas e independientes que estén capacitadas para valorar si dichos establecimientos se manejan conforme a las exigencias legales y si, en consecuencia, los prisioneros reciben trato adecuado. Así, las *Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos* y el *Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión* disponen:

Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos

55. Inspectores calificados y experimentados, designados por una autoridad competente, inspeccionarán regularmente los establecimientos y servicios penitenciarios. Velarán en particular por que estos establecimientos se administren conforme a las leyes y los reglamentos en vigor y con la finalidad de alcanzar los objetivos de los servicios penitenciarios y correccionales.

**Conjunto de principios para la protección de todas las personas
sometidas a cualquier forma de detención o prisión**

Principio 29

1. A fin de velar por la estricta observancia de las leyes y reglamentos pertinentes, los lugares de detención serán visitados regularmente por personas calificadas y experimentadas nombradas por una autoridad competente distinta de la autoridad directamente encargada de la administración del lugar de detención o prisión, y dependientes de esa autoridad.

2. La persona detenida o presa tendrá derecho a comunicarse libremente y en régimen de absoluta confidencialidad con las personas que visiten los lugares de detención o prisión de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente principio, con sujeción a condiciones razonables que garanticen la seguridad y el orden en tales lugares.

La visita inspectiva, como se indicó (véase 1.4.3.6.ii), es la herramienta más valiosa que tiene la Defensoría del Pueblo para evaluar el desempeño de las autoridades penitenciarias en materia de garantía, respeto y realización de los derechos humanos de las personas reclusas. Tal actividad no tiene el propósito señalar a esas autoridades la forma como deben ejercer el gobierno y dirección de los establecimientos de reclusión. Su finalidad es «vigilar el cumplimiento de las funciones asignadas a las autoridades penitenciarias y carcelarias responsables, con el fin de prevenir la violación de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad y de armonizar los principios de la seguridad carcelaria con la realización de los derechos humanos»³.

Las visitas de inspección también tienen, junto a su propósito preventivo, una finalidad correctiva (véase 2.4.2.). Se trata, en efecto, de una actividad que permite detectar situaciones estructurales o coyunturales (de naturaleza física, tales como deficiencias en infraestructura, redes, instalaciones o servicios, o administrativas, tales como malas prácticas de gestión) que generen violaciones a los derechos fundamentales de las personas reclusas. La determinación de esas situaciones anómalas permite identificar las recomendaciones que se deben formular a las autoridades con el fin de que estas introduzcan los correctivos indispensables para hacer cesar dichas violaciones.

La realización de visitas inspectivas puede, asimismo, tener una consecuencia pedagógica importante y positiva para todo el sistema penitenciario y cumplir, además, una finalidad protectora tanto para reclusos como para funcionarios. Resulta probable que esas visitas permitan identificar buenas prácticas penitenciarias, cuya difusión se hace aconsejable por tratarse de métodos de administración respetuosos de los derechos humanos. «Es igualmente importante ser conscientes de que las inspecciones pueden ser también una medida de protección para los funcionarios penitenciarios. Son un medio de tratar las denuncias de malos tratos a los reclusos o de conducta indebida del personal. En caso de producirse, debe reconocerse e identificarse a los funcionarios implicados. También pueden ser un modo de proteger a los funcionarios contra denuncias injustas o infundadas. Sin embargo, las inspecciones no inspeccionan sólo fallos. Es igualmente importante que identifiquen los métodos correctos que

³ Defensoría del Pueblo, *El control defensorial en los centros de reclusión*, Bogotá, 2003, p. 12.

podrían utilizarse como modelo en otros establecimientos. Y también para destacar el buen hacer de los funcionarios que cumplen su deber de manera profesional»⁴.

3.2.2. METODOLOGÍA PARA LA PRÁCTICA DE LAS VISITAS

Las visitas inspectivas tienen que ser practicadas de una forma profesional y rigurosa no sólo por la importancia que revisten para el cumplimiento de los cometidos constitucionales y legales encomendados a la Defensoría del Pueblo sino también, y de manera especial, por el efecto que tienen sobre la vida diaria de las personas privadas de libertad. Las prisiones son instituciones que, por la naturaleza de su finalidad, generan reglas de funcionamiento propias y dinámicas de cotidianidad particulares con el fin de asegurar el pleno control sobre las personas enviadas a vivir en ellas. En consecuencia, son lugares gobernados por autoridades legitimadas para ejercer de manera discrecional un fuerte nivel de intervención en la vida de dichas personas. Por ello, tienden a ser lugares cerrados y aislados del resto de la sociedad que se tornan refractarios al escrutinio público y al control de las autoridades independientes. Esa clase de lugares son muy propicios para el abuso de poder y, por ende, para distintas formas de violencia que atentan contra los derechos de los reclusos. Tales circunstancias hacen imperativo que las inspecciones a los centros de reclusión se adelanten de forma que permitan descubrir cualquier uso, rutina o escenario contrarios a la dignidad de la persona, por ocultos o sutiles que puedan ser.

El funcionario que efectúa una visita inspectiva no sólo debe planificar la realización de la misma. Ante todo, tiene que aproximarse al ámbito carcelario con auténtica sensibilidad por la persona y sus derechos. La verdadera situación del recluso no se capta únicamente con un formulario, aunque este sea una herramienta indispensable para consignar y sistematizar datos. Se capta, esencialmente, mediante la percepción integral del contexto y, sobre todo, viendo en el prisionero no al delincuente, individuo alejado del paradigma de ciudadano «ejemplar», sino a la persona ontológicamente digna merecedora de respeto. El funcionario que inspecciona un establecimiento de reclusión debe ingresar al mismo con una visión integral y sistemática de los derechos humanos para comprender que ellos son universales, indivisibles e interdependientes y que, en consecuencia, cualquier acción sobre un determinado derecho produce efectos en la dignidad de la persona. Ello le demanda, cuando menos, tener rigor conceptual para interpretar el fundamento, el alcance y el contenido de los bienes jurídicos inherentes e intrínsecos a todas las personas.

La cárcel no es sólo una estructura física caracterizada por altas medidas de seguridad. Es, ante todo, una institución que se distingue por la dinámica, el sentido y la naturaleza de las relaciones de autoridad y los procesos sociales que se generan entre las autoridades y las personas privadas de libertad. Por tanto, las inspecciones de las prisiones deben adelantarse aplicando referentes de valoración tanto de naturaleza fáctica como ética. Estos referentes, que se extraen de los principios de justicia y de las exigencias del trato digno y humano debido a los reclusos, señalan

las condiciones mínimas bajo las cuales se deben aplicar y cumplir las sanciones penales en un Estado social de derecho que aspire a la construcción de una sociedad democrática. Las visitas de inspección permiten medir los vacíos que existen entre el deber ser prescrito por

⁴ Coyle, Andrew, *La administración penitenciaria en el contexto de los derechos humanos. Manual para el personal penitenciario*, Centro Internacional de Estudios Penitenciarios, Londres, 2002, p. 111.

aquellos referentes y la realidad de los centros carcelarios. Estos vacíos son carencias que menoscaban los derechos humanos y producen un *déficit* de dignidad humana.

Las recomendaciones que se hacen a las autoridades penitenciarias como producto de las visitas inspectivas deben servir, justamente, para ayudar a superar ese déficit de derechos humanos y de dignidad que, según demuestra la experiencia, se vive en el interior de las cárceles y penitenciarías colombianas. También deben servir para combatir la permisividad que, producto del adormecimiento de la sensibilidad por la condición humana de los prisioneros, existe frente a las violaciones de los derechos humanos en los establecimientos de reclusión. El carácter crítico de la situación penitenciaria colombiana en materia de derechos humanos, la naturaleza estructural y prolongada duración de tal situación, la carencia de recursos y la falta de decisión política para adoptar medidas orientadas a solucionarla definitivamente, parecen llevar a un conformismo generalizado que paulatinamente produce mayor desinterés por la suerte de las personas privadas de libertad. El control defensorial en cárceles y penitenciarías, ejercido entre otros instrumentos por medio de las visitas inspectivas, tiene que ser de utilidad para llenar la cárcel de democracia en cuanto esta significa respeto por la persona y realización de los postulados del Estado social de derecho.

El cometido de las visitas inspectivas se logra más fácilmente si ellas se planifican de manera oportuna y apropiada. Una preparación adecuada no sólo facilita la construcción de un panorama integral y dinámico del establecimiento visitado, sino que ayuda también a optimizar el uso del tiempo y a emplear eficazmente los recursos técnicos y humanos disponibles, que usualmente son escasos, para la práctica de tales visitas. El reconocimiento pericial es apenas una de las múltiples actividades que se realizan durante la visita de inspección a una cárcel o penitenciaría. Esta visita, realmente, se halla integrada por ese reconocimiento y por una serie de operaciones realizadas antes y después del mismo. Todas ellas, igualmente importantes, se agrupan en tres grandes etapas. Estas son:

3.2.2.1. Etapa de preparación

En esta etapa se llevan a cabo las siguientes actividades:

I **Análisis documental**

Incluye la búsqueda, análisis y sistematización de los diversos estudios que puedan existir sobre el respectivo establecimiento. También incluye el análisis de las actas de los comités de derechos humanos de los reclusos, y de los informes de visitas anteriores practicadas por la Defensoría o por otros órganos de control. «La recopilación de la información para la verificación del respeto de los derechos humanos en los establecimientos carcelarios, es la materia prima para la observación del trato dado a los internos. Por ello es importante identificar las fuentes de información y su respectivo valor»⁵. Esta actividad es importante porque le permite al funcionario responsable de la visita identificar puntos críticos de especial impacto sobre el respeto y garantía de los derechos humanos de los prisioneros, de tal forma que pueda concentrar su atención sobre tales puntos y dedicar mayor esfuerzo a valorarlos.

5 Defensoría del Pueblo, op. cit. p. 14.

ii. Actualización jurídica y jurisprudencial

La Constitución, las leyes pertinentes y los instrumentos internacionales especializados constituyen el marco de referencia del cual derivan los parámetros que sirven de guía de observación para verificar el respeto de los derechos humanos en los centros de reclusión. Por ello es indispensable que el funcionario visitador esté familiarizado no sólo con el sistema jurídico de protección de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad, sino también con la jurisprudencia y la doctrina que de él derivan. «Sin este conocimiento el visitador carecerá de los criterios o pautas necesarias para determinar la existencia de violaciones o amenazas a dichos derechos»⁶.

iii. Revisión de quejas

La revisión de las quejas que eventualmente hayan presentado los internos o sus familiares, las organizaciones no gubernamentales, los funcionarios o cualquier otra persona, y que estén relacionadas con posibles irregularidades o violaciones de derechos humanos sucedidas en el centro de reclusión por visitar, también es imprescindible para adquirir una idea global sobre el estado de realización de los derechos humanos en tal lugar.

Es aconsejable, entonces, tener un conocimiento satisfactorio del contenido de las quejas presentadas, por lo menos, durante los seis meses anteriores a la práctica de la visita. Esta revisión y el análisis documental resultan de notable utilidad para diseñar planes de visitas, definir estrategias de inspección, determinar puntos focales de observación y establecer líneas de acción para proteger los derechos esenciales de la población reclusa en el establecimiento visitado.

iv. Recepción previa de quejas

Los reclusos tienen derecho a comunicarse con los funcionarios de la Defensoría para notificarlos de posibles violaciones o amenazas a sus bienes jurídicos fundamentales. La recepción de quejas en los establecimientos de reclusión es una actividad que suele demandar mucho tiempo. Por ello, no es conveniente mezclar esa actividad con la práctica de la visita inspectiva que, igualmente, exige dispendiosas jornadas de trabajo. La yuxtaposición de esas dos actividades hace correr el riesgo de que no se cumpla satisfactoriamente ninguna de ellas.

En consecuencia, no sólo es conveniente sino que resulta indefectible efectuar brigadas de recepción de quejas en los días inmediatamente anteriores a la inspección. Si esto no es posible, el servidor responsable de la visita debe hacerse acompañar de personas idóneas, como por ejemplo defensores públicos, que se encarguen de recibir y registrar quejas, de tal manera que pueda concentrarse exclusivamente en las labores de observación del establecimiento. Ello, desde luego, no releva de la obligación de reunirse con los voceros de los reclusos, preferiblemente con los miembros del comité de derechos humanos. Los reclusos son una fuente de información primordial para establecer la situación de derechos humanos en su lugar de reclusión. Desde luego, las informaciones que se adquieren por este medio tienen

que ser validadas mediante la observación, el examen y el cotejo.

6 *Ibidem*, p. 15.

v Definición del tipo de visita

El análisis documental y la revisión de quejas constituyen los insumos para definir el tipo de visita que se practicará. Esta puede ser de diagnóstico general, de observación focalizada o de monitoreo.

◆ Visita de diagnóstico general

Tal clase de visita se debe practicar cuando se ingresa por primera vez a un establecimiento de reclusión, cuando ha transcurrido más de un año desde la última inspección y, en general, cuando no se dispone de información suficiente y actualizada que permita conocer la historia del establecimiento, el estado presente de la infraestructura, la cobertura actual de los programas educativos y laborales y el cuadro global de la situación de derechos humanos y su evolución durante los seis meses anteriores al 30 de junio y al 30 de diciembre de cada año. Esta visita supone una inspección total del establecimiento y una revisión completa de todas las variables de observación (véase 3.2.3.).

◆ Visita de observación focalizada

Este tipo de visita se realiza para hacer seguimiento a la evolución de una determinada situación que por su naturaleza, ámbito y amplitud da lugar a un cuadro general de amenazas o de violaciones a un derecho o grupo de derechos humanos de los reclusos. La visita focalizada puede ser, a su vez, de campo o de naturaleza temática. Es de campo cuando se hace para observar infraestructura, redes o condiciones materiales de vida. Es de naturaleza temática cuando se efectúa para verificar la calidad, accesibilidad y disponibilidad de servicios, como por ejemplo, salud, alimentación o tratamiento penitenciario. Por supuesto, esta distinción no es excluyente puesto que el respeto de los derechos humanos de los reclusos supone condiciones en las cuales pueden estar combinados esos aspectos. En todo caso, una visita de observación focalizada implica que se han realizado visitas de diagnóstico general porque sus conclusiones son, precisamente, el requisito y la base para esta clase de inspección.

◆ Visita de monitoreo

Esta visita tiene como propósito verificar el cumplimiento de las recomendaciones, que como producto de una visita de diagnóstico general o de observación focalizada, se hacen a las autoridades concernidas con el fin de prevenir o de hacer cesar violaciones a los derechos de los reclusos. El monitoreo debe hacerse de tal manera que se establezca la real voluntad de dichas autoridades por adoptar las medidas o correctivos indispensables para superar las causas de tales amenazas o violaciones. También se debe hacer valorando la oportunidad e idoneidad de esas medidas.

Cuando se observa que no se adoptan correctivos eficaces para hacer cesar las situaciones que han dado lugar a una recomendación orientada a proteger los derechos de personas privadas de libertad, se impone la necesidad de iniciar las acciones jurídicas pertinentes para proteger el derecho en cuestión y de solicitar los procesos disciplinarios a que haya lugar, según sea el caso. Las visitas de monitoreo se deben llevar a cabo, mínimo, con una frecuencia trimestral.

vi. Diseño de la hoja de ruta

La definición de la hoja de ruta es la última de las etapas preparatorias para la visita. En ella se consigna la secuencia de las actividades que se cumplirán durante la visita, el orden del recorrido de inspección y los tiempos tentativos para cada una de las anteriores labores. Disponer de una hoja de ruta asegura que no se omitirán aspectos relevantes para conocer el estado de los derechos humanos en el establecimiento examinado. La hoja de ruta sólo se puede concretar después de obtener una mínima aproximación a las condiciones del establecimiento materia de visita y de definir el tipo de visita que resulta necesario practicar.

3.2.2.2. Etapa de reconocimiento pericial

Esta etapa corresponde al trabajo de campo propiamente dicho. Durante ella se hace presencia en el establecimiento de reclusión para recoger los documentos necesarios, y recorrer sus instalaciones, según la hoja de ruta preparada. El trabajo de campo ha de ser riguroso y exhaustivo de tal manera que durante la visita se obtengan todas las informaciones necesarias para establecer el real estado de los derechos humanos o para probar posibles violaciones a los mismos, «pues no es conveniente regresar para reconfirmar datos o recoger documentos o pruebas que se aplazaron o simplemente se olvidaron; estas podrían ser alteradas o borradas»⁷.

El reconocimiento pericial proporciona los insumos indispensables para que el control defensorial ejercido sobre establecimientos penitenciarios y carcelarios cumpla de manera satisfactoria no sólo su cometido preventivo sino, especialmente, su propósito correctivo. «Se debe tener presente que el servidor público de la Defensoría del Pueblo no se debe limitar a la constatación de las condiciones materiales y de los servicios básicos de mantenimiento del establecimiento de reclusión. La labor básica de este funcionario durante la supervisión es obtener pruebas que le permitan determinar si se cometen o no violaciones a los derechos fundamentales de las personas reclusas»⁸.

El funcionario de la Defensoría que tenga el encargo de practicar visitas inspectivas o de realizar cualquier otra actividad relacionada con la defensa de los derechos humanos, no necesita permiso de las autoridades penitenciarias para ingresar a los establecimientos de reclusión. Esas autoridades, por mandato de la Constitución y la ley, no pueden oponer reserva alguna a la realización de las mencionadas actividades (véase 1.1.vi.). Sin embargo, por razones de seguridad y de procedimiento es indispensable que aquel funcionario se presente al director, o a quien haga sus veces, para informarle que ingresará al establecimiento. Este acto no puede ser interpretado como una solicitud de permiso ni debe revestir tal carácter.

3.2.2.3. Etapa de informe

Los resultados de una visita inspectiva bien planificada y practicada con solvencia pueden ser resultar inanes si el respectivo informe no está preparado de forma adecuada. El informe de visita inspectiva debe satisfacer un mínimo de requisitos de fondo y forma para

7 *Ibidem*, p. 16.

8 *Ibidem*, p. 16.

que logre transmitir la visión global del estado de los derechos humanos en el establecimiento y la dinámica de su evolución. Ello se logra mediante descripciones y análisis precisos y sustentados de los hechos observados, sus causas y su efecto sobre la vida de los reclusos. La redacción del documento tiene que ser clara y concisa. Su estructura debe reflejar el esquema del procedimiento metodológico descrito.

El informe debe contener, además, un capítulo de conclusiones en el cual se extraen las afirmaciones más relevantes de los hechos y razonamientos analíticos reseñados. Este capítulo sirve de respaldo para el acápite de recomendaciones que debe incluir todo informe de visita. Estas recomendaciones son las indicaciones de carácter preventivo o correctivo que se hacen con los propósitos de salvaguardar la dignidad de los reclusos y de asegurarles un trato humano y digno. Tales indicaciones se dirigen no sólo a las autoridades penitenciarias sino a todas aquellas que tengan alguna responsabilidad en materia de garantía, respeto y realización de los derechos de las personas privadas de libertad.

3.2.3. VARIABLES DE OBSERVACIÓN PARA EL RECONOCIMIENTO PERICIAL

El respeto de los derechos humanos de los reclusos está asociado no solamente con las condiciones materiales de vida que ofrezca el establecimiento. También se encuentra relacionado, y de manera muy especial, con el trato que las autoridades penitenciarias les otorgan a los reclusos y con la solicitud, eficiencia e imparcialidad que ellas observan en el cumplimiento de sus deberes constitucionales, legales e internacionales. Por ello, el reconocimiento pericial incluye tanto la observación física del establecimiento como el examen de su funcionamiento en materia de atención a los reclusos y de procedimientos de seguridad.

Las actividades preparatorias de la visita inspectiva le proporcionan al perito visitador indicios sobre aspectos a los cuales debe conceder una mayor atención. «En materia de vigilancia y defensa de los derechos de las personas privadas de la libertad, se debe prestar atención a los factores que generan mayores excesos contra los reclusos. Entre ellos se encuentran el hacinamiento, la aplicación abusiva del régimen disciplinario, la violación del derechos de petición, la demora en la expedición de los certificados de redención de pena y la dilación en el trámite de beneficios administrativos»⁹.

Los aspectos que se deben observar durante el reconocimiento pericial del establecimiento de reclusión se agrupan en tres grandes ejes temáticos¹⁰, a saber: condiciones generales del establecimiento, condiciones de vida de los reclusos y gestión del establecimiento. Cada uno de esos ejes involucra variables vinculadas dentro de un esquema de dependencia recíproca. Integran, además, un sistema indiviso asociado con el conjunto de requisitos que deben ser satisfechos para dar respeto, garantía y realización a los derechos humanos de las personas privadas de libertad. Cualquier acción u omisión que motive una valoración negativa de alguna de las variables materia de observación, representa una amenaza o una violación a aquellos derechos. El contenido de los ejes temáticos de observación y la estructura de sus relaciones se describen en el modelo adjunto.

9 Ibidem, p. 14.

10 Cfr. Ibidem, p. 17 y 18.

3.2.3.1. Condiciones generales del establecimiento

En este eje se agrupan los aspectos relacionados con las condiciones materiales y físicas bajo las cuales transcurren los distintos momentos de la vida cotidiana de los reclusos. Las exigencias de trato humano y trato digno que derivan de la obligación estatal de respetar la dignidad de las personas privadas de libertad (véase 1.3.2.2.), constituyen el marco de referencia desde el cual se deben valorar las condiciones generales del establecimiento. Esta valoración se debe hacer por medio de indicadores que permitan apreciar el cumplimiento de estándares internacionales relacionados con aspectos tales como iluminación, ventilación, dotación, seguridad, salubridad, funcionamiento y disponibilidad de espacio. «La visita debe comprender la revisión de lugares especialmente sensibles dentro del establecimiento, como el destinado al aislamiento de los internos, las celdas, patios y pasillos»¹¹.

Los estándares aplicables al respecto son, entre otros, los señalados por las *Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos* que prescriben:

«Locales destinados a los reclusos»

9. 1) Las celdas o cuartos destinados al aislamiento nocturno no deberán ser ocupados más que por un solo recluso. Si por razones especiales, tales como el exceso temporal de población carcelaria, resultara indispensable que la administración penitenciaria central hiciera excepciones a esta regla, se deberá evitar que se alojen dos reclusos en cada celda o cuarto individual. 2) Cuando se recurra a dormitorios, éstos deberán ser ocupados por reclusos cuidadosamente seleccionados y reconocidos como aptos para ser alojados en estas condiciones. Por la noche, estarán sometidos a una vigilancia regular, adaptada al tipo de establecimiento de que se trate.

10. Los locales destinados a los reclusos y especialmente a aquellos que se destinan al alojamiento de los reclusos durante la noche, deberán satisfacer las exigencias de la higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo que concierne al volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación.

11. En todo local donde los reclusos tengan que vivir o trabajar: a) Las ventanas tendrán que ser suficientemente grandes para que el recluso pueda leer y trabajar con luz natural; y deberán estar dispuestas de manera que pueda entrar aire fresco, haya o no ventilación artificial; b) La luz artificial tendrá que ser suficiente para que el recluso pueda leer y trabajar sin perjuicio de su vista.

12. Las instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente.

13. Las instalaciones de baño y de ducha deberán ser adecuadas para que cada recluso pueda y sea requerido a tomar un baño o ducha a una temperatura adaptada al clima y con la frecuencia que requiera la higiene general según la estación y la región geográfica, pero por lo menos una vez por semana en clima templado.

14. Todos los locales frecuentados regularmente por los reclusos deberán ser mantenidos en debido estado y limpios.

11 Ibídem, p. 12.

86. Los acusados deberán dormir en celdas individuales a reserva de los diversos usos locales debidos al clima».

3.2.3.2. Condiciones de vida

Este eje concentra los aspectos directamente relacionados con el reconocimiento y ejercicio de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad. La justipreciación de estos aspectos debe efectuarse aplicando los parámetros prescritos por la teoría de los límites al ejercicio de los derechos humanos (véase 2.2.) y por el contenido y alcance del núcleo esencial de cada derecho (véase 2.3.). Junto a esos parámetros generales es necesario tener presentes otros estándares internacionales, como por ejemplo:

- i. En materia de derecho a la libertad religiosa

Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos

Religión

41. 1) Si el establecimiento contiene un número suficiente de reclusos que pertenezcan a una misma religión, se nombrará o admitirá un representante autorizado de ese culto. Cuando el número de reclusos lo justifique, y las circunstancias lo permitan, dicho representante deberá prestar servicio con carácter continuo. 2) El representante autorizado nombrado o admitido conforme al párrafo 1 deberá ser autorizado para organizar periódicamente servicios religiosos y efectuar, cada vez que corresponda, visitas pastorales particulares a los reclusos de su religión. 3) Nunca se negará a un recluso el derecho de comunicarse con el representante autorizado de una religión. Y, a la inversa, cuando un recluso se oponga a ser visitado por el representante de una religión, se deberá respetar en absoluto su actitud.

42. Dentro de lo posible, se autorizará a todo recluso a cumplir los preceptos de su religión, permitiéndosele participar en los servicios organizados en el establecimiento y tener en su poder libros piadosos y de instrucción religiosa de su confesión.

- ii. En materia de derecho al libre desarrollo de la personalidad

Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión

Principio 5

1. Los presentes principios se aplicarán a todas las personas en el territorio de un Estado, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión o creencia religiosa, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Principios básicos para el tratamiento de los reclusos

2. No existirá discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otros factores.

3. Sin perjuicio de lo que antecede, es necesario respetar las creencias religiosas y los preceptos culturales del grupo a que pertenezcan los reclusos, siempre que así lo exijan las condiciones en el lugar.

iii. En materia de derecho a la intimidad

Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos

Traslado de reclusos

45. 1) Cuando los reclusos son conducidos a un establecimiento o trasladados a otro, se tratará de exponerlos al público lo menos posible y se tomarán disposiciones para protegerlos de los insultos, de la curiosidad del público y para impedir toda clase de publicidad. 2) Deberá prohibirse el transporte de los reclusos en malas condiciones de ventilación o de luz o por cualquier medio que les impongan un sufrimiento físico. 3) El traslado de los reclusos se hará a expensas de la administración y en condiciones de igualdad para todos.

iv. En materia de derecho al debido proceso

Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión

Principio 30

1. Los tipos de conducta de la persona detenida o presa que constituyan infracciones disciplinarias durante la detención o la prisión, la descripción y duración de las sanciones disciplinarias que puedan aplicarse y las autoridades competentes para aplicar dichas sanciones se determinarán por ley o por reglamentos dictados conforme a derecho y debidamente publicados.

2. La persona detenida o presa tendrá derecho a ser oída antes de que se tomen medidas disciplinarias. Tendrá derecho a someter tales medidas a autoridades superiores para su examen.

Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos

❖ Disciplina y sanciones

27. El orden y la disciplina se mantendrán con firmeza, pero sin imponer más restricciones de las necesarias para mantener la seguridad y la buena organización de la vida en común.

28. 1) Ningún recluso podrá desempeñar en los servicios del establecimiento un empleo que permita ejercitar una facultad disciplinaria. 2) Sin embargo, esta regla no será un obstáculo para el buen funcionamiento de los sistemas a base de

autogobierno. Estos sistemas implican en efecto que se confíen, bajo fiscalización, a reclusos agrupados para su tratamiento, ciertas actividades o responsabilidades de orden social, educativo o deportivo.

29. La ley o el reglamento dictado por autoridad administrativa competente determinará en cada caso: a) La conducta que constituye una infracción disciplinaria; b) El carácter y la duración de las sanciones disciplinarias que se puedan aplicar; c) Cuál ha de ser la autoridad competente para pronunciar esas sanciones.

30. 1) Un recluso sólo podrá ser sancionado conforme a las prescripciones de la ley o reglamento, sin que pueda serlo nunca dos veces por la misma infracción. 2) Ningún recluso será sancionado sin haber sido informado de la infracción que se le atribuye y sin que se le haya permitido previamente presentar su defensa. La autoridad competente procederá a un examen completo del caso. 3) En la medida en que sea necesario y viable, se permitirá al recluso que presente su defensa por medio de un intérprete.

31. Las penas corporales, encierro en celda oscura, así como toda sanción cruel, inhumana o degradante quedarán completamente prohibidas como sanciones disciplinarias.

32. 1) Las penas de aislamiento y de reducción de alimentos sólo se aplicarán cuando el médico, después de haber examinado al recluso, haya certificado por escrito que éste puede soportarlas. 2) Esto mismo será aplicable a cualquier otra sanción que pueda perjudicar la salud física o mental del recluso. En todo caso, tales medidas no deberán nunca ser contrarias al principio formulado en la regla 31, ni apartarse del mismo. 3) El médico visitará todos los días a los reclusos que estén cumpliendo tales sanciones disciplinarias e informará al director si considera necesario poner término o modificar la sanción por razones de salud física o mental.

Medios de coerción

33. Los medios de coerción tales como esposas, cadenas, grillos y camisas de fuerza nunca deberán aplicarse como sanciones. Tampoco deberán emplearse cadenas y grillos como medios de coerción. Los demás medios de coerción sólo podrán ser utilizados en los siguientes casos: a) Como medida de precaución contra una evasión durante un traslado, siempre que sean retirados en cuanto comparezca el recluso ante una autoridad judicial o administrativa; b) Por razones médicas y a indicación del médico; c) Por orden del director, si han fracasado los demás medios para dominar a un recluso, con objeto de impedir que se dañe a sí mismo o dañe a otros o produzca daños materiales; en estos casos, el director deberá consultar urgentemente al médico, e informar a la autoridad administrativa superior.

34. El modelo y los métodos de empleo autorizados de los medios de coerción serán determinados por la administración penitenciaria central. Su aplicación no deberá prolongarse más allá del tiempo estrictamente necesario.

- v. En materia de derecho de petición

Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos

36. 1) Todo recluso deberá tener en cada día laborable la oportunidad de presentar peticiones o quejas al director del establecimiento o al funcionario autorizado para representarle. 2) Las peticiones o quejas podrán ser presentadas al inspector de prisiones durante su inspección. El recluso podrá hablar con el inspector o con cualquier otro funcionario encargado de inspeccionar, sin que el director o cualquier otro recluso miembro del personal del establecimiento se hallen presentes. 3) Todo recluso estará autorizado para dirigir por la vía prescrita sin censura en cuanto al fondo, pero en debida forma, una petición o queja a la administración penitenciaria central, a la autoridad judicial o a cualquier otra autoridad competente. 4) A menos que una solicitud o queja sea evidentemente temeraria o desprovista de fundamento, la misma deberá ser examinada sin demora, dándose respuesta al recluso en su debido tiempo.

- vi. En materia de derecho al mínimo vital

Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos

Higiene personal

15. Se exigirá de los reclusos aseo personal y a tal efecto dispondrán de agua y de los artículos de aseo indispensables para su salud y limpieza.

16. Se facilitará a los reclusos medios para el cuidado del cabello y de la barba, a fin de que se presenten de un modo correcto y conserven el respeto de sí mismos; los hombres deberán poder afeitarse con regularidad.

Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos

Ropas y cama

17. 1) Todo recluso a quien no se permita vestir sus propias prendas recibirá las apropiadas al clima y suficientes para mantenerle en buena salud. Dichas prendas no deberán ser en modo alguno degradantes ni humillantes. 2) Todas las prendas deberán estar limpias y mantenidas en buen estado. La ropa interior se cambiará y lavará con la frecuencia necesaria para mantener la higiene. 3) En circunstancias excepcionales, cuando el recluso se aleje del establecimiento para fines autorizados, se le permitirá que use sus propias prendas o vestidos que no llamen la atención.

18. Cuando se autorice a los reclusos para que vistan sus propias prendas, se tomarán disposiciones en el momento de su ingreso en el establecimiento, para asegurarse de que están limpias y utilizables.

19. Cada recluso dispondrá, en conformidad con los usos locales o nacionales, de una cama individual y de ropa de cama individual suficiente, mantenida convenientemente y mudada con regularidad a fin de asegurar su limpieza.

88. 1) Se autorizará al acusado a que use sus propias prendas personales siempre que estén aseadas y sean decorosas. 2) Si lleva el uniforme del establecimiento, éste será diferente del uniforme de los condenados.

vii. En materia de salud

Principios básicos para el tratamiento de los reclusos

9. Los reclusos tendrán acceso a los servicios de salud de que disponga el país, sin discriminación por su condición jurídica.

Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos

Servicios médicos

22. 1) Todo establecimiento penitenciario dispondrá por lo menos de los servicios de un médico calificado que deberá poseer algunos conocimientos psiquiátricos. Los servicios médicos deberán organizarse íntimamente vinculados con la administración general del servicio sanitario de la comunidad o de la nación. Deberán comprender un servicio psiquiátrico para el diagnóstico y, si fuere necesario, para el tratamiento de los casos de enfermedades mentales. 2) Se dispondrá el traslado de los enfermos cuyo estado requiera cuidados especiales, a establecimientos penitenciarios especializados o a hospitales civiles. Cuando el establecimiento disponga de servicios internos de hospital, éstos estarán provistos del material, del instrumental y de los productos farmacéuticos necesario para proporcionar a los reclusos enfermos los cuidados y el tratamiento adecuados. Además, el personal deberá poseer suficiente preparación profesional. 3) Todo recluso debe poder utilizar los servicios de un dentista calificado.

23. 1) En los establecimientos para mujeres deben existir instalaciones especiales para el tratamiento de las reclusas embarazadas, de las que acaban de dar a luz y de las convalecientes. Hasta donde sea posible, se tomarán medidas para que el parto se verifique en un hospital civil. Si el niño nace en el establecimiento, no deberá hacerse constar este hecho en su partida de nacimiento. 2) Cuando se permita a las madres reclusas conservar su niño, deberán tomarse disposiciones para organizar una guardería infantil, con personal calificado, donde estarán los niños cuando no se hallen atendidos por sus madres.

24. El médico deberá examinar a cada recluso tan pronto sea posible después de su ingreso y ulteriormente tan a menudo como sea necesario, en particular para determinar la existencia de una enfermedad física o mental, tomar en su caso las medidas necesarias; asegurar el aislamiento de los reclusos sospechosos de sufrir enfermedades infecciosas o contagiosas; señalar las deficiencias físicas y mentales que puedan constituir un obstáculo para la readaptación, y determinar la capacidad física de cada recluso para el trabajo.

25. 1) El médico estará de velar por la salud física y mental de los reclusos. Deberá visitar diariamente a todos los reclusos enfermos, a todos los que se quejen de estar enfermos y a todos aquellos sobre los cuales se llame su atención. 2)

El médico presentará un informe al director cada vez que estime que la salud física o mental de un recluso haya sido o pueda ser afectada por la prolongación, o por una modalidad cualquiera de la reclusión.

26. 1) El médico hará inspecciones regulares y asesorará al director respecto a: a) La cantidad, calidad, preparación y distribución de los alimentos; b) La higiene y el aseo de los establecimientos y de los reclusos; c) Las condiciones sanitarias, la calefacción, el alumbrado y la ventilación del establecimiento; d) La calidad y el aseo de las ropas y de la cama de los reclusos; e) La observancia de las reglas relativas a la educación física y deportiva cuando ésta sea organizada por un personal no especializado. 2) El director deberá tener en cuenta los informes y consejos del médico según se dispone en las reglas 25 (2) y 26, y, en caso de conformidad, tomar inmediatamente las medidas necesarias para que se sigan dichas recomendaciones. Cuando no esté conforme o la materia no sea de su competencia, transmitirá inmediatamente a la autoridad superior el informe médico y sus propias observaciones.

91. Se permitirá que el acusado sea visitado y atendido por su propio médico o su dentista si su petición es razonable y está en condiciones de sufragar tal gasto.

viii. En materia de alimentación

Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos

20. 1) Todo recluso recibirá de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas.

87. Dentro de los límites compatibles con un buen orden del establecimiento, los acusados podrán, si lo desean, alimentarse por su propia cuenta procurándose alimentos del exterior por conducto de la administración, de su familia o de sus amigos. En caso contrario, la administración suministrará la alimentación.

ix. En materia de agua

Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos

20. 2) Todo recluso deberá tener la posibilidad de proveerse de agua potable cuando la necesite.

x. En materia de tratamiento penitenciario

◆ Trabajo

Principios básicos para el tratamiento de los reclusos

8. Se crearán condiciones que permitan a los reclusos realizar actividades laborales remuneradas y útiles que faciliten su reinserción en el mercado laboral del país y les permitan contribuir al sustento económico de su familia y al suyo propio.

Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos

Trabajo

71. 1) El trabajo penitenciario no deberá tener carácter aflictivo. 2) Todos los condenados serán sometidos a la obligación de trabajar habida cuenta de su aptitud física y mental, según la determine el médico. 3) Se proporcionará a los reclusos un trabajo productivo, suficiente para ocuparlos durante la duración normal de una jornada de trabajo. 4) En la medida de lo posible, ese trabajo deberá contribuir por su naturaleza a mantener o aumentar la capacidad del recluso para ganar honradamente su vida después de su liberación. 5) Se dará formación profesional en algún oficio útil a los reclusos que estén en condiciones de aprovecharla, particularmente a los jóvenes. 6) Dentro de los límites compatibles con una selección profesional racional y con las exigencias de la administración y la disciplina penitenciarias, los reclusos podrán escoger la clase de trabajo que deseen realizar.

72. 1) La organización y los métodos de trabajo penitenciario deberán asemejarse lo más posible a los que se aplican a un trabajo similar fuera del establecimiento, a fin de preparar a los reclusos para las condiciones normales del trabajo libre. 2) Sin embargo, el interés de los reclusos y de su formación profesional no deberán quedar subordinados al deseo de lograr beneficios pecuniarios de una industria penitenciaria.

73. 1) Las industrias y granjas penitenciarias deberán preferentemente ser dirigidas por la administración y no por contratistas privados. 2) Los reclusos que se empleen en algún trabajo no fiscalizado por la administración estarán siempre bajo la vigilancia del personal penitenciario. A menos que el trabajo se haga para otras dependencias del gobierno, las personas para las cuales se efectúe pagarán a la administración el salario normal exigible por dicho trabajo teniendo en cuenta el rendimiento del recluso.

74. 1) En los establecimientos penitenciarios se tomarán las mismas precauciones prescritas para proteger la seguridad y la salud de los trabajadores libres. 2) Se tomarán disposiciones para indemnizar a los reclusos por los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, en condiciones similares a las que la ley dispone para los trabajadores libres.

75. 1) La ley o un reglamento administrativo fijará el número máximo de horas de trabajo para los reclusos por día y por semana, teniendo en cuenta los reglamentos o los usos locales seguidos con respecto al empleo de los trabajadores libres. 2) Las horas así fijadas deberán dejar un día de descanso por semana y tiempo suficiente para la instrucción y otras actividades previstas para el tratamiento y la readaptación del recluso.

76. 1) El trabajo de los reclusos deberá ser remunerado de una manera equitativa. 2) El reglamento permitirá a los reclusos que utilicen, por lo menos, una parte de su remuneración para adquirir objetos destinados a su uso personal y que envíen otra parte a su familia. 3) El reglamento deberá igualmente prever que la administración reserve una parte de la remuneración a fin de constituir un fondo que será entregado al recluso al ser puesto en libertad.

89. Al acusado deberá siempre ofrecérsele la posibilidad de trabajar, pero no se le requerirá a ello. Si trabaja, se le deberá remunerar.

- ◆ Educación

Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos

Biblioteca

40. Cada establecimiento deberá tener una biblioteca para el uso de todas las categorías de reclusos, suficientemente provista de libros instructivos y recreativos. Deberá instarse a los reclusos a que se sirvan de la biblioteca lo más posible.

- ◆ Recreación

Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos

Ejercicios físicos

21. 1) El recluso que no se ocupe de un trabajo al aire libre deberá disponer, si el tiempo lo permite, de una hora al día por lo menos de ejercicio físico adecuado al aire libre. 2) Los reclusos jóvenes y otros cuya edad y condición física lo permitan, recibirán durante el período reservado al ejercicio una educación física y recreativa. Para ello, se pondrá a su disposición el terreno, las instalaciones y el equipo necesario.

- ◆ Separación y clasificación

Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión

Principio 8

Las personas detenidas recibirán un trato apropiado a su condición de personas que no han sido condenadas. En consecuencia, siempre que sea posible se las mantendrá separadas de las personas presas.

Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos

Separación de categorías

8. Los reclusos pertenecientes a categorías diversas deberán ser alojados en diferentes establecimientos o en diferentes secciones dentro de los establecimientos, según su sexo y edad, sus antecedentes, los motivos de su detención y el trato que corresponda aplicarles. Es decir que: a) Los hombres y las mujeres deberán ser recluidos, hasta donde fuere posible, en establecimientos diferentes; en un establecimiento en el que se reciban hombres y mujeres, el conjunto de locales destinado a las mujeres deberá estar completamente separado; b) Los detenidos en prisión preventiva deberán ser separados de los que están cumpliendo condena; c) Las personas presas por deudas y los demás condenados a alguna forma de prisión por razones civiles deberán ser separadas de los detenidos por infracción penal; d) Los detenidos jóvenes deberán ser separados de los adultos.

(...)

Clasificación e individualización

67. Los fines de la clasificación deberán ser: a) Separar a los reclusos que, por su pasado criminal o su mala disposición, ejercerían una influencia nociva sobre los compañeros de detención; b) Repartir a los reclusos en grupos, a fin de facilitar el tratamiento encaminado a su readaptación social.

68. Se dispondrá, en cuanto fuere posible, de establecimientos separados o de secciones separadas dentro de los establecimientos para los distintos grupos de reclusos.

69. Tan pronto como ingrese en un establecimiento un condenado a una pena o medida de cierta duración, y después de un estudio de su personalidad, se establecerá un programa de tratamiento individual, teniendo en cuenta los datos obtenidos sobre sus necesidades individuales, su capacidad y sus inclinaciones.

85. 1) Los acusados serán mantenidos separados de los reclusos condenados. 2) Los acusados jóvenes serán mantenidos separados de los adultos. En principio, serán detenidos en establecimientos distintos.

- xi. En materia de contacto con el mundo exterior
 - ◆ Visitas y acceso a radio, televisión y material de lectura

Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión

Principio 19

Toda persona detenida o presa tendrá el derecho de ser visitada, en particular por sus familiares, y de tener correspondencia con ellos y tendrá oportunidad adecuada de comunicarse con el mundo exterior, con sujeción a las condiciones y restricciones razonables determinadas por ley o reglamentos dictados conforme a derecho.

Principio 28

La persona detenida o presa tendrá derecho a obtener, dentro de los límites de los recursos disponibles si se trata de fuentes públicas, cantidades razonables de materiales educacionales, culturales y de información, con sujeción a condiciones razonables que garanticen la seguridad y el orden en el lugar de detención o prisión.

Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos

Contacto con el mundo exterior

37. Los reclusos estarán autorizados para comunicarse periódicamente, bajo la debida vigilancia, con su familiar y con amigos de buena reputación, tanto por correspondencia como mediante visitas.

39. Los reclusos deberán ser informados periódicamente de los acontecimientos más importantes, sea por medio de la lectura de los diarios, revistas o publicaciones penitenciarias especiales, sea por medio de emisiones de radio, conferencias o cualquier otro medio similar, autorizado o fiscalizado por la administración.

90. Se autorizará a todo acusado para que se procure, a sus expensas o a las de un tercero, libros, periódicos, recado de escribir, así como otros medios de ocupación,

dentro de los límites compatibles con el interés de la administración de justicia, la seguridad y el buen orden del establecimiento.

- ◆ Relaciones familiares

Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión

Principio 20

Si lo solicita la persona detenida o presa, será mantenida en lo posible en un lugar de detención o prisión situado a una distancia razonable de su lugar de residencia habitual.

Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos

79. Se velará particularmente por el mantenimiento y el mejoramiento de las relaciones entre el recluso y su familia, cuando éstas sean convenientes para ambas partes.

3.2.3.3. Gestión del establecimiento

Una gestión penitenciaria respetuosa de los derechos humanos no depende sólo de que las autoridades concernidas se abstengan de incurrir en acciones u omisiones que violen abiertamente los derechos fundamentales de los reclusos. Depende también, en forma decisiva, de que tengan plena conciencia sobre su carácter de servidores públicos y sobre las exigencias que le plantea dicho carácter. Los servidores públicos del sistema penitenciario están obligados a cumplir el mandato constitucional de servir al Estado y a la comunidad. Al Estado, para asegurar el cumplimiento de sus deberes sociales. A la comunidad, para proteger la vida, bienes, creencias y, en general, los derechos y libertades de las personas que la integran. «En toda sociedad democrática, el trabajo en las prisiones es un servicio público. Las prisiones son lugares que, como las escuelas y hospitales, deben ser dirigidos por las autoridades civiles con el objeto de contribuir al bienestar público»¹². Estos servidores cumplen su misión mediante el ejercicio de una serie de funciones que se hallan al servicio de los intereses generales. Tales funciones deben ser cumplidas con el propósito de satisfacer las necesidades de los reclusos y, por ello, tienen que desarrollarse con arreglo a los principios de solicitud, eficiencia, imparcialidad, celeridad y no discriminación.

Las funciones propias de los servidores públicos adscritos al sistema penitenciario se cumplen de manera idónea cuando se tiene presente que ellas están inscritas en un marco ético dictado por los principios constitucionales de Estado social de derecho, de respeto por la dignidad humana y de pluralismo. Conocer el contenido de estos principios, entender su alcance y aceptar y aplicar las reglas que de ellos derivan son la única garantía de que los derechos de los reclusos serán respetados y realizados plenamente. Este marco ético ordena conceder prioridad a las necesidades de trato humano y digno. Por ello, la protección de los derechos de los reclusos no puede subordinarse a las exigencias de seguridad porque se generan riesgos de excesos que

desembocan en violaciones a esos derechos. Tales exigencias pueden y deben satisfacerse dentro del marco

12 Coyle, Andrew, op. cit. p. 13.

del respeto a los derechos humanos. «La gestión penitenciaria debe actuar dentro de un marco ético. Sin un fuerte contexto ético, esa situación en la que a un grupo de personas se le otorga una considerable autoridad sobre otro, puede fácilmente devenir en un abuso de poder»¹³.

El manejo de un establecimiento de reclusión supone el desarrollo permanente de una serie de procedimientos y trámites que deben ser ejecutados siempre con vocación de servicio por la persona reclusa y sus derechos. «Tanto el énfasis por parte de las autoridades penitenciarias en el cumplimiento de los procesos correctos, como la exigencia de eficacia operativa o la presión para cumplir determinados objetivos de gestión, si no están basados en una previa consideración de los imperativos éticos, puede desembocar en situaciones muy inhumanas. Si las autoridades penitenciarias se concentran exclusivamente en los procesos y procedimientos técnicos, el personal puede llegar a olvidar que una prisión no es lo mismo que una fábrica, que produce vehículos o electrodomésticos»¹⁴. La visita inspectiva debe servir también para verificar que en los procedimientos propios de la gestión carcelaria se observen no sólo los principios que rigen la función pública sino también los principios éticos del servicio público. Con tal fin, es necesario examinar los siguientes aspectos:

i Funcionamiento de oficinas y de órganos colegiados

El reconocimiento pericial tiene que dar cuenta de la existencia y marcha de la oficina jurídica, del consejo de disciplina, de la junta de asignación de patios, de la junta de evaluación y certificación de trabajo, del consejo de evaluación y tratamiento, y de la oficina de trabajo social. Para alcanzar ese conocimiento es necesario establecer de manera precisa la disponibilidad de personal, y su formación, en cada oficina u órgano colegiado. La revisión de los documentos pertinentes debe hacerse de tal manera que sea posible establecer con certeza, y en relación con los reclusos, los siguientes aspectos¹⁵:

- ◆ Programación de actividades educativas, laborales, deportivas y recreativas.
- ◆ Respeto al debido proceso en la investigación y sanción de faltas disciplinarias.
- ◆ Oportunidad en la asignación de patio o pabellón.
- ◆ Calidad de los instrumentos de registro (planillas, órdenes de trabajo y similares) del tiempo de redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza.
- ◆ Celeridad en la expedición de certificados de trabajo, estudio y enseñanza.
- ◆ Oportunidad de la tramitación de los beneficios administrativos.
- ◆ Actualidad de la información sobre situación jurídica de los reclusos.
- ◆ Oportunidad de las notificaciones de actuaciones administrativas o judiciales.
- ◆ Calidad y oportunidad de la atención de quejas y peticiones.
- ◆ Oportunidad en el manejo de correspondencia y de encomiendas.
- ◆ Grado de conocimiento del reglamento interno y del régimen de derechos y deberes.

13 *Ibidem.*

14 *Ibidem.*

15 Cfr. Defensoría del Pueblo, op. cit. p. 17.

El funcionario que realiza la visita debe poner especial cuidado para detectar irregularidades¹⁶ tales como exigencias de dinero a los reclusos por la prestación de servicios o la concesión de determinados privilegios, tratos discriminatorios en la asignación de pabellones, celdas, trabajo o concesión de visitas extraordinarias, maltratos físicos o verbales, tráfico de armas, drogas o licor, aplicación de sanciones ilegales, cambios injustificados de patio y prolongación injustificada del aislamiento.

ii. Procedimientos de ingreso de los reclusos

El ingreso a un centro de reclusión constituye, por diversas razones, un momento de particular riesgo para los derechos de la persona. Este momento reclama de las autoridades penitenciarias una especial sensibilidad por la dignidad e integridad del recién llegado. «El derecho internacional reconoce que el derecho de una persona a la vida y a no ser sometida a torturas o malos tratos requiere en ese momento un marco específico de protección. Una serie de instrumentos jurídicos internacionales describen los derechos de la persona encarcelada y las obligaciones de los funcionarios penitenciarios en el momento del primer ingreso a un lugar de detención, con el objeto de protegerlos contra torturas, malos tratos, desapariciones, ejecuciones extrajudiciales y suicidio»¹⁷.

El funcionario encargado de la visita inspectiva debe constatar con particular atención si las autoridades cumplen adecuadamente todos los procedimientos que, según los estándares internacionales, es imperativo seguir cuando alguien llega a un establecimiento de reclusión. Para ello tiene que recurrir a diversos instrumentos de indagación, tales como entrevistas con los internos y revisión de documentos y archivos. Esos procedimientos incluyen el diligenciamiento del registro de admisiones, la práctica de examen médico de ingreso y la entrega de información clara y completa sobre el régimen disciplinario y los derechos de las personas privadas de libertad. También incluyen las medidas para permitir el acceso a medios de comunicación externa con el fin de que la persona informe a su abogado o sus allegados el lugar de reclusión o de que obtenga, si es del caso, asistencia diplomática y consular.

Los estándares internacionales aplicables para los procedimientos de admisión a un establecimiento carcelario o penitenciario, son los siguientes:

- ◆ En materia de registro de ingreso

Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos

Registro

7. 1) En todo sitio donde haya personas detenidas, se deberá llevar al día un registro empastado y foliado que indique para cada detenido: a) Su identidad; b) Los motivos de su detención y la autoridad competente que lo dispuso; c) El día y la hora de su ingreso y de su salida. 2) Ninguna persona podrá ser admitida en un establecimiento sin una orden válida de detención, cuyos detalles deberán ser consignados previamente en el registro.

16 Ibidem, p. 19.

17 Coyle, Andrew, op. cit. p. 37.

- ◆ En materia de examen médico

Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión

Principio 24

Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.

Principio 25

La persona detenida o presa o su abogado, con sujeción únicamente a condiciones razonables que garanticen la seguridad y el orden en el lugar de detención o prisión, tendrá derecho a solicitar autorización de un juez u otra autoridad para un segundo examen médico o una segunda opinión médica.

Principio 26

Quedará debida constancia en registros del hecho de que una persona detenida o presa ha sido sometida a un examen médico, del nombre del médico y de los resultados de dicho examen. Se garantizará el acceso a esos registros. Las modalidades a tal efecto serán conformes a las normas pertinentes del derecho interno.

Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos

24. El médico deberá examinar a cada recluso tan pronto sea posible después de su ingreso y ulteriormente tan a menudo como sea necesario, en particular para determinar la existencia de una enfermedad física o mental, tomar en su caso las medidas necesarias; asegurar el aislamiento de los reclusos sospechosos de sufrir enfermedades infecciosas o contagiosas; señalar las deficiencias físicas y mentales que puedan constituir un obstáculo para la readaptación, y determinar la capacidad de cada recluso para el trabajo.

- ◆ En materia de información sobre reglamento interno y derechos de las personas privadas de libertad

Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión

Principio 13

Las autoridades responsables del arresto, detención o prisión de una persona deberán suministrarle, en el momento del arresto y al comienzo del período de detención o de prisión o poco después, información y una explicación sobre sus derechos, así como sobre la manera de ejercerlos.

Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos

Información y derecho de queja de los reclusos

35. 1) A su ingreso cada recluso recibirá una información escrita sobre el régimen de los reclusos de la categoría en la cual se le haya incluido, sobre las reglas disciplinarias del establecimiento y los medios autorizados para informarse y

formular quejas; y cualquiera otra información necesaria para conocer sus derechos y obligaciones, que le permita su adaptación a la vida del establecimiento. 2) Si el recluso es analfabeto, se le proporcionará dicha información verbalmente.

◆ En materia de comunicación externa

Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión

Principio 16

1. Prontamente después de su arresto y después de cada traslado de un lugar de detención o prisión a otro, la persona detenida o presa tendrá derecho a notificar, o a pedir que la autoridad competente notifique, a su familia o a otras personas idóneas que él designe, su arresto, detención o prisión o su traslado y el lugar en que se encuentra bajo custodia.

2. Si se trata de un extranjero, la persona detenida o presa será también informada prontamente de su derecho a ponerse en comunicación por los medios adecuados con una oficina consular o la misión diplomática del Estado del que sea nacional o de aquel al que, por otras razones, compete recibir esa comunicación, de conformidad con el derecho internacional o con el representante de la organización internacional competente, si se trata de un refugiado o se halla bajo la protección de una organización intergubernamental por algún otro motivo.

3. Si la persona detenida o presa es un menor o una persona incapaz de entender cuáles son sus derechos, la autoridad competente se encargará por iniciativa propia de efectuar la notificación a que se hace referencia en este principio. Se velará en especial porque los padres o tutores sean notificados.

4. La autoridad competente hará o permitirá que se hagan sin demora las notificaciones a que se hace referencia en el presente principio. Sin embargo, la autoridad competente podrá retrasar una notificación por un período razonable en los casos en que las necesidades excepcionales de la investigación así lo requieran.

Principio 18

1. Toda persona detenida o presa tendrá derecho a comunicarse con su abogado y a consultarlo.

2. Se darán a la persona detenida o presa tiempo y medios adecuados para consultar con su abogado.

3. El derecho de la persona detenida o presa a ser visitada por su abogado y a consultarlo y comunicarse con él, sin demora y sin censura, y en régimen de absoluta confidencialidad, no podrá suspenderse ni restringirse, salvo en circunstancias excepcionales que serán determinadas por la ley o los reglamentos dictados conforme a derecho, cuando un juez u otra autoridad lo considere indispensable para mantener la seguridad y el orden.

4. Las entrevistas entre la persona detenida o presa y su abogado podrán celebrarse a la vista de un funcionario encargado de hacer cumplir la ley, pero éste no podrá hallarse a distancia que le permita oír la conversación.

5. Las comunicaciones entre una persona detenida o presa y su abogado mencionadas en el presente principio no se podrán admitir como prueba en contra de la persona detenida o presa a menos que se relacionen con un delito continuo o que se proyecte cometer.

Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos

92. Un acusado deberá poder informar inmediatamente a su familia de su detención y se le concederán todas las facilidades razonables para comunicarse con ésta y sus amigos y para recibir la visita de estas personas, con la única reserva de las restricciones y de la vigilancia necesarias en interés de la administración de justicia, de la seguridad y del buen orden del establecimiento.

- ◆ En materia de asistencia diplomática y consular

Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos

38. 1) Los reclusos de nacionalidad extranjera gozarán de facilidades adecuadas para comunicarse con sus representantes diplomáticos y consulares. 2) Los reclusos que sean nacionales de Estados que no tengan representación diplomática ni consular en el país, así como los refugiados y apátridas, gozarán de las mismas facilidades para dirigirse al representante diplomático del Estado encargado de sus intereses o a cualquier autoridad nacional o internacional que tenga la misión de protegerlos.

iii. Procedimientos de requisas a los reclusos

Las necesidades de seguridad propias de los establecimientos de reclusión legitiman a las autoridades penitenciarias para efectuar inspecciones sobre los reclusos y para pasar revista tanto a los lugares que frecuentan como a sus pertenencias. Estos procedimientos, que pueden ser periódicos o sorpresivos, tienen que ser realizados de manera razonable y proporcionada a la finalidad que persiguen.

El funcionario que efectúa una visita inspectiva tiene que comprobar que para la práctica de revisiones de seguridad las autoridades emplean recursos y adoptan métodos absolutamente respetuosos de la dignidad, integridad e intimidad de los reclusos de tal forma que salvaguarden a plenitud el derecho a no ser víctima de requisas indignas (véase 2.3.5.ii.e.). También tiene que verificar que cuando se trata de requisas personales, el procedimiento sea realizado por funcionarios del mismo sexo del recluso¹⁸.

El funcionario visitador debe tener presente que las requisas efectuadas por fuera de esos parámetros dan lugar a un trato inhumano y degradante y constituyen, por tanto, una violación de derechos humanos que compromete la responsabilidad internacional del Estado y produce consecuencias judiciales y disciplinarias.

iv. Procedimientos de requisas a visitantes

Las autoridades penitenciarias también gozan de competencia para requisar a los visitantes de los reclusos con el propósito de evitar que al establecimiento de reclusión ingresen artículos prohibidos legal

18 Cfr. Coyle, Andrew, *op. cit.* p. 64.

y reglamentariamente. Tal requisita tiene que efectuarse mediante procedimientos en los cuales se tenga presente que los derechos del visitante no están sometidos a ninguna restricción especial. «Estos procedimientos deben considerar como punto de partida el hecho de que los visitantes no son reclusos, y de que la obligación de proteger la seguridad de la prisión debe equilibrarse con el derecho de los visitantes a su privacidad. Los procedimientos de registro de los visitantes deberán tomar en consideración las necesidades de niños, mujeres y otros grupos vulnerables»¹⁹.

La visita inspectiva a cárceles y penitenciarías debe incluir una actividad de control durante los días de ingreso de familiares y amigos de los reclusos, con el propósito de verificar que aquellos son requisados bajo técnicas y rutinas respetuosas de su dignidad. Para ello se debe observar, de forma general, que los lugares donde se requisita a esas personas sean higiénicos, que garanticen la intimidad y que ofrezcan un mínimo de facilidades para ancianos, niños y discapacitados. Asunto de especial importancia es observar que los menores sean requisados en compañía del adulto con el cual ingresarán al establecimiento.

La Corte Constitucional ha admitido²⁰ que las autoridades penitenciarias no sólo disponen de facultades legítimas para requisar a los reclusos y a sus visitantes sino que, además, se hallan en la obligación de efectuar dichas requisas. Sin embargo, también ha indicado que esa actividad se debe llevar a cabo observando los contenidos concretos de la dignidad humana y, de manera particular, la prohibición de someter a las personas a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Ese tribunal precisó que para garantizar el respeto a la dignidad de la persona requisada es necesario seguir las siguientes pautas²¹:

- ◆ Las requisas tienen que ser razonables y proporcionadas. En el caso de los visitantes deben ser, además, absolutamente indispensables toda vez que ellos gozan a plenitud de sus derechos.
- ◆ Los guardias deben abstenerse de manipular innecesariamente las partes íntimas del recluso o del visitante. Ello despoja a la requisita de toda razonabilidad y, además, violenta la dignidad de la persona.
- ◆ Las requisas intrusivas durante las cuales la guardia de un establecimiento penitenciario o carcelario hace desnudar al recluso o al visitante y lo obliga a agacharse o a hacer flexiones de piernas y a exhibirle sus partes íntimas, están prohibidas por regla general. Estas prácticas violan el derecho fundamental a no ser sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes, más aún si tienen lugar bajo condiciones insalubres.
- ◆ Las requisas intrusivas que demanden intervenciones, registros, injerencias, comprobaciones o extracciones sobre los cuerpos, pueden efectuarse sólo de manera excepcionalísima cuando existan fundadas razones para creer que es necesario efectuar tal procedimiento y no se disponga de otro medio alternativo para proteger la seguridad del establecimiento.
- ◆ Las requisas intrusivas que supongan tactos del cuerpo desnudo y de los genitales exigen el consentimiento informado de la persona.

19 *Ibídem*, p. 64.

20 Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T – 848 de 2005.

21 *Ibídem*.

◆ A las personas a quienes se les pida autorización para practicarles una requisita de naturaleza intrusiva y se nieguen a permitirla, se les debe ofrecer la posibilidad de

ser requisadas por otro medio, tal como los rayos X, antes de impedir su ingreso al establecimiento.

- ◆ Las requisas intrusivas que se efectúen contra la voluntad de la persona requieren mandato y supervisión de autoridad judicial competente, intervención de personal experto y uso de instrumental adecuado.
- ◆ Las requisas intrusivas no pueden durar más allá del tiempo estrictamente necesario y en ellas solo pueden estar presentes las personas requeridas para adelantar el procedimiento.
- ◆ Las requisas intrusivas deben practicarse en lugares cerrados que garanticen la intimidad del afectado. Estos lugares tienen que hallarse en perfectas condiciones de higiene.
- ◆ Las autoridades están legitimadas para emplear perros con el fin de detectar objetos prohibidos en el cuerpo de los reclusos o sus visitantes. Estos perros deben estar entrenados para no causar daños a las personas. El empleo de perros agresivos o que intimiden está del todo prohibido.
- ◆ Los visitantes que pretenden ingresar a un establecimiento de reclusión no pueden ser obligados a vestir determinadas prendas. Las mujeres, en particular, no pueden ser constringidas a usar falda.

Las requisas durante las cuales se examinan las cavidades y orificios del cuerpo humano es un procedimiento de seguridad que según los códigos de ética pertinentes debe ser efectuado por personal con entrenamiento médico con el fin de prevenir lesiones o daños a la salud de la persona afectada. «Este acto, que no es médico, puede ser realizado por un médico para proteger al preso de lesiones que puede sufrir si el examen lo realiza una persona sin conocimientos médicos. En este caso, el médico debe explicar esto al preso y además debe explicarle que las condiciones normales del secreto médico no se aplican durante este procedimiento obligatorio y que los resultados del examen serán revelados a las autoridades»²².

El visitador de la Defensoría del Pueblo debe comprobar que las autoridades penitenciarias cumplen los parámetros ordenados por la Corte Constitucional para la práctica de requisas a visitantes. También debe cerciorarse de que los visitantes disponen permanentemente de información clara y legible sobre²³:

- ◆ Los derechos de las personas visitantes
- ◆ Las requisas que están prohibidas constitucionalmente
- ◆ El procedimiento que se debe seguir para quejarse por abusos o atropellos de las autoridades penitenciarias y las autoridades ante las cuales se pueden elevar esas quejas.

v Procedimientos de atención médica

Durante la visita inspectiva se debe comprobar que la atención médica a los reclusos cumpla tanto las exigencias de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad que forman parte de la protección del núcleo

22 Asociación Médica Mundial, *Declaración sobre los exámenes físicos de los presos*, Adoptada por la 45ª Asamblea Médica Mundial, Budapest, Hungría, octubre 1993 y revisada en su redacción por la 170ª Sesión del Consejo Divonne-les-Bains, Francia, mayo 2005, <http://www.wma.net/s/policy/b5.htm>

23 Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T – 848 de 2005.

esencial del derecho a la salud, como los estándares mínimos aplicables a las personas privadas de libertad (véase 3.3.11.ii). «En la medida de lo posible, los reclusos deberán tener pleno acceso a las instalaciones médicas disponibles para el público en general. (...) Todo tratamiento médico o sanitario que preste la administración penitenciaria deberá tener como mínimo una calidad semejante a la existente fuera de los muros de la prisión»²⁴.

En materia procedimientos relacionados con la atención médica de personas privadas de libertad es indispensable verificar que se respeta el derecho a la intimidad y al secreto profesional (véase 2.2.5.ii) y que se observan las siguientes pautas:

- ◆ Visita diaria a los reclusos enfermos.
- ◆ Seguimiento especial a reclusos con alto riesgo de autolesión o suicidio.
- ◆ Condiciones de privacidad y confidencialidad durante la realización de consultas.
- ◆ Condiciones de confidencialidad en el manejo de historias clínicas.

Resulta de especial importancia observar que el personal médico cumpla las prescripciones éticas que regulan su actividad profesional en forma general y en forma específica respecto a las personas privadas de libertad. Al respecto es necesario tener en cuenta que el personal médico adscrito a establecimientos de reclusión debe:

- ◆ Abstenerse de autorizar o aprobar castigos físicos²⁵.
- ◆ Respetar la confidencialidad de todas las informaciones que por razón de su ejercicio profesional conoce acerca de los reclusos²⁶.
- ◆ Abstenerse de participar en los procedimientos de seguridad, en especial en la práctica de requisas intrusivas. «La obligación del médico de entregar atención al preso no debe verse comprometida por la obligación de participar en el sistema de seguridad de la cárcel»²⁷.

vi. Aplicación y manejo del aislamiento

Los instrumentos internacionales aceptan que el empleo del aislamiento en solitario es una práctica lícita a la cual pueden recurrir las autoridades penitenciarias por razones disciplinarias o de seguridad. Sin embargo, señalan también que esa práctica no debe ser habitual porque

puede dar lugar a tratos crueles o inhumanos. Al respecto, indican los *Principios básicos para el tratamiento de los reclusos*:

«7. Se tratará de abolir o restringir el uso del aislamiento en celda de castigo como sanción disciplinaria y se alentará su abolición o restricción».

A su vez, las *reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos* prescriben:

24 Coyle, Andrew, op. cit. p. 51.

25 Cfr. Consejo Internacional de Servicios Médicos Penitenciarios, *Código de ética para profesionales de la salud que trabajen en establecimientos penitenciarios - Juramento de Atenas*, 1979, citado en Coyle, Andrew, *La administración penitenciaria en el contexto de los derechos humanos. Manual para el personal penitenciario*, Centro Internacional de Estudios Penitenciarios, Londres, 2002, p. 57.

26 *Ibíd.*

27 Asociación Médica Mundial, op. cit.

«31. Las penas corporales, encierro en celda oscura, así como toda sanción cruel, inhumana o degradante quedarán completamente prohibidas como sanciones disciplinarias».

En la visita inspectiva se debe comprobar que el empleo del aislamiento sea absolutamente excepcional y que nunca constituya una regla general de actuación. También se debe verificar que la aplicación de ese tipo de sanción esté antecedida por el pleno respeto de las garantías del debido proceso disciplinario (véase 2.2.8.ii.) y que tenga lugar bajo circunstancias respetuosas del derecho a la integridad personal (véase 2.3.2.ii). De forma puntual se debe tener presente que²⁸:

- ◆ La privación sensorial y la reclusión en calabozos oscuros está absolutamente prohibida.
- ◆ El médico debe realizar un examen previo al aislamiento y, posteriormente, un examen diario.

3.3. MONITOREO DE LAS COMISIONES DEPARTAMENTALES DE SEGUIMIENTO AL RÉGIMEN PENITENCIARIO Y CARCELARIO

El decreto 1365 de 1992 creó una comisión de inspección y seguimiento del régimen penitenciario en cada departamento. Estas comisiones están integradas por representantes del ministro del Interior y de Justicia, del director de la Policía Nacional y del Consejero Presidencial para los Derechos Humanos. El presidente del respectivo tribunal superior de distrito o su delegado debe ser invitado a las sesiones de dicha comisión, cuya presidencia es ejercida por el respectivo secretario de gobierno. La correspondiente secretaría técnica es desempeñada por el director de la cárcel de varones de la capital departamental. La representación del Ministro fue delegada a los miembros del *Grupo interdisciplinario de seguimiento y monitoreo a las normas penitenciarias y carcelarias* del Ministerio del Interior y de Justicia²⁹.

Las comisiones departamentales de inspección y seguimiento del régimen penitenciario deben cumplir, entre otras, las siguientes funciones en relación con los establecimientos de reclusión localizados en su área de competencia:

- i. Verificar el cumplimiento de los principios rectores del Código penitenciario y carcelario y de las políticas adoptadas por el gobierno en desarrollo de los mismos.
- ii. Supervisar los niveles de seguridad.
- iii. Asesorar a las autoridades competentes en la adopción de medidas preventivas necesarias para garantizar de manera efectiva la seguridad.
- iv. Velar por el respeto, garantía y realización de los derechos humanos de las personas privadas de libertad.

Las Defensorías regionales y seccionales deben vigilar que las comisiones departamentales de inspección y seguimiento del régimen penitenciario desempeñen

28 Cfr. Coyle, Andrew, *op. cit.* pp. 80, 81.

29 Cfr. Ministerio de Justicia y Del derecho, Resolución 00503 de 1998.

idóneamente sus funciones, toda vez que estas se hallan relacionadas de forma directa con la realización de los objetivos misionales del Estado social de derecho y con el cumplimiento de sus obligaciones internacionales en materia de derechos de las personas privadas de libertad.

En este aspecto corresponde a las Defensorías regionales y seccionales:

- i. Sensibilizar a los miembros de las comisiones departamentales de inspección y seguimiento del régimen penitenciario sobre el marco legal, la integración y las funciones de dichas comisiones.
- ii. Motivar al secretario técnico de la comisión para que convoque de manera frecuente a los miembros de la misma.
- iii. Proponer a los miembros de la comisión temas de análisis sobre el estado de los derechos de los reclusos en las cárceles y penitenciarías de la respectiva jurisdicción.
- iv. Preparar y entregar documentos de análisis y estadísticas sobre las condiciones de vida en los centros de reclusión de la respectiva jurisdicción.
- v. Monitorear el funcionamiento de la comisión.